



DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS

Resolución N° 2010

MENDOZA, 17 AGOSTO 2018

VISTO, la necesidad de establecer un “Plan de mejora sistémica PARA el nivel superior”; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 27.204, - modificatoria de la Ley N° 24.521, de Educación Superior - establece que “El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen la responsabilidad principal e indelegable sobre la educación superior, en tanto la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho humano personal y social en el marco de lo establecido por la ley 26.206.”;

Que la citada Ley de Educación Nacional, dispone que el Sistema Formador, como parte constitutiva del Nivel Superior, se configure mediante una construcción federal de la política pública, orientada a asegurar las mismas condiciones de calidad e igualdad en el nivel nacional, regional y provincial;

Que en el Artículo 74°, asigna al estado la responsabilidad del planeamiento del Sistema Formador, prescribiendo que el Ministerio de Educación y el Consejo Federal de Educación acordarán los lineamientos para la organización y administración de éste;

Que por el Artículo 76° de la misma ley, se dispone la creación del Instituto Nacional de Formación Docente, asignándole funciones relacionadas con la promoción de las políticas nacionales de formación inicial y continua de los docentes, así como la planificación y ejecución de las relacionadas con la articulación del Sistema Formador inicial y continuo;

Que el Consejo Federal de Educación en el Artículo 4° de la Resolución N° 30-CFE-07, asegura el rol del Estado como garante legal, político y financiero para el ejercicio del derecho social de la educación, el cumplimiento de las funciones asignadas al sistema formador y la planificación de la oferta para cubrir las necesidades del sistema educativo, resguardando que se den las mismas condiciones de calidad y de igualdad en el nivel nacional, regional y provincial;

Que conforme a la Resolución N° 72-CFE-08, la Dirección de Educación Superior deberá garantizar como mínimo el cumplimiento de las siguientes responsabilidades propias, en el marco de las políticas nacionales concertadas federalmente y las políticas jurisdiccionales: gestión del sistema formador, planeamiento del mismo, desarrollo normativo, evaluación sistemática de las políticas, acompañamiento institucional y vinculación con las escuelas, las universidades y el entorno social y cultural;

Que en la resolución precedentemente citada, se expresa que la planificación de la oferta, el diseño organizacional de las instituciones bajo su órbita y el diseño de las políticas de evaluación del sistema, constituyen funciones prioritarias, debiendo cada jurisdicción establecer los mecanismos para la planificación de la oferta, de modo que atienda la demanda actual y potencial. Esta planificación involucra la definición de la oferta de gestión estatal y privada y la articulación permanente con el sector universitario, a efectos de la cobertura;



Que el Consejo Federal de Educación, en los considerandos de la Resolución N° 140/2011, expresa que la dinámica federal de planificación de la oferta educativa, considera tres niveles de definición y concreción de la política de formación docente: nacional, jurisdiccional e institucional, con especificidades propias y una responsabilidad concurrente;

Que el Artículo 2° de la misma norma legal, establece que las autoridades jurisdiccionales producirán gradualmente las acciones y regulaciones que posibiliten, a partir del año 2012, formular e implementar el planeamiento y adecuar la organización de sus respectivos sistemas formadores, a las condiciones y características establecidas en su Anexo;

Que en el punto 2 del Capítulo I del Anexo de la Resolución N° 140-CFE-11, se hace mención que: “La planificación de la oferta formativa resultante del planeamiento político estratégico deberá tener en cuenta, a los efectos de la localización de ofertas y asignación de funciones, los acuerdos establecidos en las Resoluciones CFE N° 30/07 y 72/08. Se deberá considerar en primer lugar, las capacidades existentes en las instituciones formadoras. La autorización jurisdiccional para la localización de ofertas y asignación de funciones en instituciones del sistema provincial, se basará en el análisis de dichas variables, y considerará los requerimientos de financiamiento, formación del personal, recursos institucionales y herramientas de evaluación y monitoreo”;

Que la Ley de Educación Técnico Profesional N° 26058, en su Artículo 41°, dispone: “El gobierno y administración de la Educación Técnico Profesional, es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo Nacional, de los Poderes Ejecutivos de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en orden a los principios de unidad nacional, democratización, autonomía jurisdiccional y federalización, participación, equidad, intersectorialidad, articulación e innovación y eficiencia.”;

Que el Artículo 44° inc. a), expresa que: “Las autoridades jurisdiccionales tendrán entre sus atribuciones la de establecer el marco normativo y planificar, organizar y administrar la educación técnico profesional en las respectivas jurisdicciones, en el marco de los acuerdos alcanzados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.”;

Que la Ley de Educación Provincial N° 6.970, en su Artículo 5° señala: “El estado provincial es el responsable de fijar la política educativa en el marco de la normativa nacional vigente y de supervisar la educación que se imparta en todos los establecimientos de gestión estatal y de gestión privada, sobre la base de los principios de justicia, calidad, equidad, eficiencia y participación.”;

Que en el Capítulo III, Artículos 108 y 109, se determinan las tres funciones que deben cumplir los Institutos de Educación Superior: formación inicial; formación continua de los docentes en actividad y a quienes deseen ingresar al sistema educativo para ejercer la docencia y de promoción, investigación y desarrollo;

Que el Art. 111 de la citada Ley, expresa que “Corresponde a la Dirección General de Escuelas, el gobierno, la organización y la administración de la educación superior no universitaria en todo el territorio provincial, en el marco de la legislación vigente y en respeto por la autonomía académica y de gestión de las instituciones”;

Que el Artículo 118 de la Ley de Educación Provincial, fija las atribuciones y deberes del Poder



Ejecutivo a través de la Dirección General de Escuelas: “a) establecer lineamientos de la política de educación superior no universitaria y definir el diseño curricular provincial básico para la formación docente, técnica, tecnológica y artística, que garantice ámbitos de participación de las instituciones, facilite la articulación de carreras afines y promueva su desarrollo integral. b) diseñar el mapa provincial de ofertas de educación superior no universitaria, en acuerdo con los consejos regionales de rectores de educación superior, autoridades municipales y representantes del sector socio productivo de cada región, a fin de garantizar la pertinencia de la oferta formativa con las características potenciales de desarrollo sustentable de las localidades en cada una de las regiones de la provincia y la articulación con otras políticas públicas. c) Respetar y fortalecer la autonomía académica y de gestión de las instituciones y ejercer el seguimiento y control de su funcionamiento. d) definir la apertura de instituciones de educación superior no universitaria de gestión estatal así como disponer su cese en base al seguimiento de su oferta según criterios de calidad y equidad. e) autorizar el funcionamiento, reconocer e incorporar instituciones de educación superior no universitarias de gestión privada en base a la consulta con el consejo general de educación, así como disponer su cese. f) establecer, el desarrollo de modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional y acreditación de acuerdo a la legislación nacional vigente; h) garantizar, en todas las instituciones de formación docente, técnica, tecnológica y artística, el cumplimiento de las funciones de formación inicial, de capacitación, perfeccionamiento y actualización, de investigación, promoción y desarrollo. l) Sistematizar los circuitos de formación docente continua en una red provincial sostenida por cada una de las instituciones de educación superior no universitarias de formación docente. Tendrá carácter flexible con alternativas diversas, que privilegie las instancias en equipos docentes institucionales, contemple las demandas y necesidades del sistema provincial y las particularidades de cada región de la provincia.”;

Que la Resolución Nº 286-CFE-16, da cuenta de la aprobación por las veinticuatro (24) jurisdicciones del Plan Nacional de Formación Docente 2016-2021 para la mejora sistémica de la formación docente inicial y continua, como medio de asegurar el aprendizaje de los conocimientos y las capacidades indispensables para el desarrollo integral de todos los niños, niñas, jóvenes y adultos en la Argentina;

Que es necesario reformular aspectos sustanciales relacionados con la oferta formativa del Nivel Superior en el territorio de la Provincia de Mendoza, como punto de partida para la jerarquización de la profesión docente, la técnica y la mejora de la calidad educativa;

Que existe un desafío ideológico y moral surgido a partir del resultado de muchas investigaciones educativas internacionales que plantean que la calidad de un sistema escolar depende en gran parte de sus docentes y que por lo tanto la formación y certificación de estos es el primer y fundamental asunto de una política educativa que busque superar las desigualdades surgidas de la pobreza y la exclusión;

Que el fortalecimiento de las Instituciones de Educación Superior, supone el protagonismo de las mismas en sus lugares de referencia y por lo tanto el desarrollo de una oferta educativa organizada y pertinente sin superposiciones;

Que en el caso de las carreras docentes, es importante que el personal jerárquico, el Consejo Directivo y el Consejo Académico, tengan un contacto fluido con las escuelas asociadas que reciben a sus practicantes y que este acompañamiento es más claro cuando existe cercanía con la sede central de la Institución;



Que algunas de las capacidades imprescindibles de los docentes en el siglo XXI, tales como las de comunicación, trabajo en grupo y liderazgo, demandan la existencia de instituciones que generen oportunidades culturales y entornos formativos adecuados, con grupos numerosos de estudiantes que propicien la interacción y el debate;

Que por Decreto N° 315/18, del Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza, se crea la Coordinación de Educación Superior con competencia específica para la gestión del Nivel Superior Provincial, que-dando normadas sus funciones en el Anexo I del Decreto N° 530/18;

Que la Dirección General de Escuelas ha realizado avances significativos en su sistema de información y registro a través del GEM (Gestión Educativa Mendoza), y que eso supone desarrollar una gestión a partir de evidencias que permiten construir justicia educativa y legitimidad social;

Que, se ha realizado la consulta al Consejo General de Educación de la Provincia de Mendoza;

Por ello,

EL

DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS

R E S U E L V E:

Artículo 1ro.- Dispóngase que hasta el último día hábil del mes de agosto de cada año, la Coordinación General de Educación Superior emita la normativa legal que indique cuáles serán las carreras prioritarias de formación inicial docente y técnica, para el ciclo lectivo inmediato siguiente, arbitrando las medidas necesarias para la vigencia de una oferta educativa pertinente en la jurisdicción provincial, tales como: autorizar apertura de nuevas ofertas, de sedes para su cursado, etc.

Artículo 2do.- Autorícese a la Coordinación General de Educación Superior la relocalización de las ofertas de formación inicial docente y técnica que se dictan en las diferentes instituciones, cuando se deba dar respuesta a las demandas y necesidades regionales, que surjan de un estudio previo de la información disponible en los diferentes sistemas y dispositivos de recolección de datos.

Artículo 3ro.- Establézcase que a partir del Ciclo Lectivo 2019, la aprobación de todas las carreras de formación inicial docente y técnica, será a término y por una cohorte. Los Institutos que deseen continuar por otra cohorte con la misma oferta educativa, deberán presentar antes del mes de setiembre del ciclo en que vence su vigencia, es decir, del ciclo anterior a su nueva implementación, una solicitud de autorización para la apertura de nueva cohorte. La autorización de continuidad por una cohorte más, debe ser emitida por la Coordinación General de Educación Superior y siempre previa a su implementación.

Artículo 4to.- Dispóngase que solo se autorizará la apertura de nuevas cohortes cuando, por decisión jurisdiccional expresada por la Coordinación General de Educación Superior y en concordancia con los datos del PLAFOD (Planeamiento de la Formación Docente), - o sistema que a futuro lo reemplace-, GEM, etc., sea necesario mantener la propuesta formativa.



Dispóngase, asimismo, que para la utilización de continuidad, cambio o apertura de nuevas ofertas la Coordinación General deberá tener en cuenta los datos de carga del GEM y otros sistemas de carga obligatorias jurisdiccionales, como los datos aportados por el PLAFOD o similar.

Artículo 5to.- Determínese que las instituciones de Nivel Superior de gestión estatal y privada, que dicten carreras de formación inicial docente y técnica aprobadas sin término con anterioridad a la presente resolución, deberán solicitar anualmente la autorización para efectuar la matriculación de estudiantes en dichas carreras, la cual quedará condicionada a lo dispuesto por el artículo anterior. La autorización de continuidad por una cohorte más, debe ser emitida por la Coordinación General de Educación Superior y siempre previa a su implementación. En el caso de las instituciones de gestión privada, la autorización se realizará conjuntamente con la Dirección de Educación Privada.

Artículo 6to.- Determínese que para autorizar una carrera de formación inicial docente y/o técnica, deberá realizarse una evaluación de las condiciones edilicias y la disponibilidad horaria, especialmente cuando se trate de edificios compartidos con otro nivel del sistema educativo.

Artículo 7mo.- Determínese que para el dictado de carreras de formación inicial técnica y/o tecnológicas, deberá contarse con los entornos formativos necesarios, tanto para las nuevas ofertas como para las existentes. Gradualmente, en caso de no contar con edificio propio, se deberán generar convenios con instituciones de nivel secundario técnico, otras instituciones u organismos afines a la carrera que cuenten con estos espacios, o relocalizarlas en instituciones de Nivel Superior con infraestructura adecuada.

Artículo 8vo.- Dispóngase la unificación de las Sedes y/o Unidades Académicas pertenecientes a instituciones que funcionen a una distancia no mayor a cinco (5) kilómetros de otra institución de Nivel Superior, que imparta igual tipo de formación, entendida ésta como formación inicial docente o inicial técnica independientemente de la carrera específica.

Artículo 9no.- Determínese que la unificación contemplada en el artículo precedente, se considerará como relocalización de la oferta y contemplará el traslado de la planta funcional completa de la sede.

Artículo 10mo.- Determínese que los docentes titulares, para ser trasladados, deberán prestar su conformidad. De no hacerlo por causa fundada, pasarán a disponibilidad con sujeción a la Ley N° 4.934 y modificatorias - Estatuto del Docente. Los docentes suplentes que fueron designados como "suplentes en cargo vacante" y no presten su conformidad, cesarán en sus funciones.

Artículo 11ro.- Fíjese en veinticinco (25) alumnos, la matrícula mínima para las comisiones de cursado presencial en zonas urbanas y en dieciocho (18) alumnos en zonas rurales y/o periféricas desfavorables, cuando se trate de instituciones de gestión estatal. Para la apertura y/o desdoblamiento de comisiones, la matrícula deberá superar el doble del mínimo establecido y contar con la autorización previa correspondiente.

Artículo 12do.- Fíjese en veinte (20) alumnos la matrícula mínima para las comisiones de cursado presencial en zonas urbanas y en quince (15) alumnos en zonas rurales y/o periféricas desfavorables, cuando se trate de instituciones de gestión privada que cuenten con subvención del estado. Para la apertura y/o desdoblamiento de comisiones, la matrícula deberá superar el



doble del mínimo establecido y contar con la autorización previa correspondiente.

Artículo 13ro.- Determinése como criterio de análisis para autorizar la matriculación en una oferta de formación inicial docente y/o técnica existente, además de las condiciones de infraestructura institucional, la cantidad de alumnos que en relación a la cohorte de ingreso se encuentren efectivamente cursando el penúltimo año de estudio. Cuando este número sea menor a cinco (5) al último día hábil de junio, no se autorizará a matricular para el año inmediato siguiente.

Artículo 14to.- Determinése que las carreras de formación docente sean dictadas solamente en las Sedes Centrales de sus Instituciones, salvo excepciones debidamente justificadas.

Artículo 15to.- Encomiéndose a la Coordinación General de Educación Superior y a la Dirección de Educación Privada, según sea el tipo de gestión, la emisión anual de la normativa que autorice la matriculación y la apertura de comisiones en los términos que fija la presente resolución.

Artículo 16to.- Determinése la reasignación en funciones en formación continua, investigación y acompañamiento a escuelas, a los docentes titulares y suplentes en cargo vacante de instituciones de gestión estatal que, revistando en formación inicial, no tengan inserción en la misma a partir de la aplicación de la presente resolución, garantizándose la fuente laboral a partir de programas definidos por la jurisdicción provincial, destinados a la profesionalización de los docentes y a la mejora de los aprendizajes de los estudiantes en la enseñanza obligatoria.

Artículo 17mo.- Encomiéndose a la Coordinación de Educación Superior, refrendar mediante norma, las reasignaciones que se realicen en las instituciones de gestión estatal, en el marco de la presente resolución.

Artículo 18vo.- Establézcase que la presente Resolución deja sin efecto y sustituye toda norma que se contraponga en forma total o en alguna de sus partes, a lo aquí establecido.

Artículo 19no.- Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, comuníquese a quienes corresponda e insértese en el Libro de Resoluciones.

JAIME CORREAS

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
22/08/2018	30674